

cernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8^o Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9^o Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatado producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito:

10^o Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción 1^o del artículo 11.

Art. 44. Siempre que en la perpetración de los delitos se encuentren algunas circunstancias atenuantes que igualen en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, los jueces y magistrados, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerarán de la misma clase de aquellas, y atenuarán la pena respectiva.

Capítulo Quinto.

Circunstancias agravantes.

Art. 45. Son agravantes de primera clase:

1^o Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2^o Cometerlo de propósito por la noche, ó en deshabitado, ó en paraje solitario:

3^o Emplear astucia ó disfraz:

4^o Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5^o Hacer uso de armas prohibidas:

6^o Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los Jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13 del artículo 47:

7^o Ser el delincuente persona instruida:

8^o Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9^o Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10^o Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11^o Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces:

12^o El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

1^o Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2^o Emplear engaño:

3^o Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4^o Abuso leve de confianza:

5^o Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6^o Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción lo constituirá autor ó

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
t. 125

cómplice según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1^ª, 2^ª y 3^ª del artículo 50 y en la 2^ª del artículo 51:

7^ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8^ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9^ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10^ª Vencer grandes obstáculos ó emplear gran número de medios:

11^ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delio, si este es contínuo:

12^ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13^ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

1^ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2^ª Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3^ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzuas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura y cualquier otro instru-

mento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4^ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5^ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6^ª del artículo 46:

6^ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7^ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8^ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete, cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9^ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado caución de no ofender:

10^ª Cometerlo en un teatro ó en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11^ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12^ª Ser frecuente en el Estado el delito que se trata de castigar:

13^ª Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el artículo 103 de la Constitución del Estado (y de la Federal: (**)

(*) CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe

14^o El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

1^o Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2^o La reata ó lazo, los palos y las piedras:

3^o Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumación de un delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por

de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo.

(**) CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

ALFONSO REYES
3625 MONTERREY, MEXICO

vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 862, 864 á 866 y 868 á 870:

VIII. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6^o del artículo 46:

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella. Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece dicha circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado:

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, como cómplices ó como encubridores:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó conyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia:

XVI. Embriagarse para ejecutar el delito.